



## **RESOLUCIÓN N° 146-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de septiembre de 2017

Visto, el Expediente N° 424-2014/SBNSDAPE que contiene el pedido de nulidad interpuesto por Elias Ruben Yupanqui Soto, presidente del **SECTOR ARENALES DEL PUEBLO JOVEN DE BELEN**, contra la Resolución N° 403-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de julio de 2014, por la cual la Subdirección del Patrimonio Estral (SDAPE) dispuso la inscripción de dominio y extinción parcial de la afectación en uso por renuncia a favor del Estado del predio de 3 000,00 m<sup>2</sup> que forma parte de un área mayor de 9 598,10 m<sup>2</sup> ubicado en la Manzana U, Lote 1, Pueblo Joven Belén, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida N° P11012241 del Registro de Predios de Ayacucho, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 11° del Texto único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante TUO de la LPAG) establece lo siguiente:

"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta. Cuando sea conocida por el superior jerárquico."

3. Que, el numeral 216.2 del artículo 216.2° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estral resolver como autoridad superior los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2017 (S.I. N° 26121-2017) Elias Ruben Yupanqui Soto, presidente del **SECTOR ARENALES DEL PUEBLO JOVEN DE BELEN**, en adelante "la Asociación" interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 403-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2017 (en adelante "la resolución"), bajo las consideraciones siguientes:

- I. Desde la formación de barrio Belén y pasando por la de Pueblo Joven, siempre se contó con el campo deportivo conocido como Maracaná o Cuchipampa en un área de más de una hectárea, que sirve para los niños y jóvenes del barrio. Ha sido defendido en innumerables intentos de invasión por parte de sujetos interesados en incursionar en dichos terrenos;
- II. Cuando la entidad COFOPRI inicia el proceso de titulación individual de los terrenos de todo el Pueblo Joven Belén, y por ser la única forma legal y política en ese momento, se aceptó la afectación en uso a nombre de esta entidad, a condición de que luego se transfiera a la Municipalidad de Huamanga, para la construcción de un mini estadio deportivo a través de un proyecto de inversión pública. Es así que se procedió a registrar como Manzana U, Lote 1 en la Partida P11012241 de los Registros Públicos de Ayacucho destinado a Campo Deportivo; y,
- III. "El predio" con el pasar del tiempo ha sido invadido reduciéndose en su área. Las autoridades de dejar de cuidar los terrenos.

6. Que, el artículo 118.2° del TUO de la LPAG establece sobre la facultad de contradicción que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

7. Que, en el presente caso "la Asociación" en su escrito de nulidad (S.I. N° 26121-2017) presentó copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 098-2016-MPH/A que aprueba inscribir en el Registro único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Huamanga, al concejo directivo de la "Junta Vecinal del Sector Arenales" del Barrio San José de Belén", cuyo presidente es el señor Elias Rubén Yupanqui Soto.

8. Que, de la lectura de Resolución de Alcaldía N° 098-2016-MPH/A se desprende que "la Asociación" se encuentra debidamente representada. Sin embargo, este no constituye un documento suficiente para demostrar el interés legítimo en "el predio"; tómesese en cuenta que la extinción de la afectación en uso parcial se realizó en virtud de la renuncia a la afectación en uso, formulada por la Municipalidad Provincial de Huamanga, con la Resolución de Alcaldía N° 403-2012-MHP/A de fecha 18 de julio de 2012.

9. Que, en tal sentido, al no encontrarse acreditado la titularidad de "la Asociación" respecto de "el predio", corresponde declarar improcedente su pedido de nulidad.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el pedido de nulidad interpuesto por Elias Ruben Yupanqui Soto, presidente del **SECTOR ARENALES DEL PUEBLO JOVEN DE BELEN** contra la Resolución N° 0403-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2014, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, por las consideraciones antes expuestas, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES